

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente : **11001-3342-046-2020-00132-00**
Demandante : **JAVIER ANDRES HERNANDEZ PINTO**
Demandado : **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.**

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

II.

1.1 El medio de control.

El señor Javier Andrés Hernández Pinto, mediante apoderado, acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a incoar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que se acojan las pretensiones que en el apartado siguiente se precisan.

1.2 Pretensiones.

Se declare la nulidad del acto administrativo No. OJU-E-5795-2019, por medio del cual se le negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados.

A título de restablecimiento del derecho solicita *“condenar a la demandada al pago del trabajo suplementario que se logren probar, según los tiempos relacionados en los hechos.*

Al pago de auxilio de cesantías, primas de vacaciones, primas de servicios, primas de navidad, intereses de las cesantías, auxilios de transporte, auxilios de alimentación, a la sanción que recae sobre los intereses de las cesantías, a la compensación en dinero de las vacaciones, al pago de la sanción moratoria, compensación de los dineros aportados al sistema general de seguridad social, a la compensación de los dineros que se descontó de los pagos mensuales efectuados, al pago y consignación del mayor valor de los aportes a la seguridad social, con el IBC que se declare en el presente asunto, con sus respectivas rentas e intereses moratorios, a la compensación en dinero del calzado y vestido de labor que se dejó de percibir, al pago de la indemnización plena de perjuicios por despido injusto en el monto que se logre probar, incluyendo el daño moral que prudentemente determine el despacho, a la indemnización por despido basado en la discriminación, a la reinstalación del trabajador y al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta la fecha en que sea reinstalado.”

1.3 Hechos.

Relata que prestó sus servicios en la entidad, desde el 4 de febrero de 2019 y 30 de junio de 2019 y, desde el 1 de julio de 2019 y 31 de agosto de 2019, mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios, desempeñando el cargo de camillero.

El demandante elevó petición a la entidad, el día 26 de noviembre de 2019, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de todas las acreencias laborales y demás emolumentos dejados de percibir durante el periodo de vinculación a la entidad al considerar que se consolidaron los elementos propios de la relación laboral y del contrato de trabajo. Petición que fue denegada mediante oficio OJU-E-5795-2019.

1.4 Disposiciones presuntamente violadas y su concepto.

Cita como normas violadas el Decretos 1950/73, 3118/69, 1258/59, 4982/07 y 853/12; Leyes 10/90, 3135/68, 1045/78, 1042/78, 70/88, 344/96, 50/90, 100/93, 1122/07 y 1562/12.

Manifiesta que el acto acusado incurrió en infracción a las normas en que debía fundarse, comoquiera que la entidad para no contratar directamente al actor, utilizó la fachada de contrato de prestación de servicios para no vincularlo como funcionario público, pero en realidad, se evidencia que entre la entidad y el demandante se consolidó una relación laboral. Así, se infiere que la entidad

demandada al negar el reconocimiento y pago de las prestaciones en favor de la parte actora desconoció el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Contestación de la demanda

El apoderado de la entidad demandada contestó la demanda, pronunciándose frente a los hechos y oponiéndose a las pretensiones de la misma, para lo cual manifiesta, que entre su representada y el demandante nunca existió un contrato de trabajo, que lo único que existió fue un vínculo derivado de la suscripción del contrato de prestación de servicios. Agrega que el demandante ejerció su cargo de manera autónoma e independiente, sin que existiera en momento alguno, subordinación, pues simplemente se supervisa y controla el resultado de acuerdo con las obligaciones específicas plasmadas en el contrato.

Afirma que el contrato celebrado entre el demandante y la entidad obedeció al de prestación de servicios, revestido de las características propias del mismo, como son la determinación temporal de su prestación, los honorarios que debían cancelarse por los servicios efectivamente prestados y, el lugar donde debía prestarse. Elementos que no constituyen una relación laboral.

Concluyendo que los argumentos del demandante no son de recibo, toda vez que, durante la vinculación de éste con la entidad, nunca se consolidaron los elementos propios del contrato de trabajo, razón por la cual, solicita sean denegadas las pretensiones de la demanda.

1.5 Audiencia inicial

El 18 de noviembre de 2021, se celebró la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se realizaron todas las etapas procesales contempladas en dicho artículo, hasta el decreto de pruebas, diligencia que se celebró con posterioridad, realizándose la práctica de las pruebas decretadas en la que se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

1.6 Alegatos de conclusión

Parte actora: Reiteró los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de la demanda, además afirma que con la declaración de los testigos se pudo constatar la relación laboral que existió entre el demandante y la entidad, pues no existe duda de la prestación personal del servicio por parte del actor, así como la remuneración que este recibía como contraprestación de sus servicios y, por último la subordinación a la que estaba sometido, teniendo en cuenta que cumplía órdenes de sus superiores y su trabajo era supervisado por estos.

Parte demandada: Ratificó los argumentos de defensa expuestos en el escrito de contestación de la demanda. Manifiesta que de conformidad con el interrogatorio de parte rendido por el demandante, se puede deducir que el mismo no tenía claro la vigencia de sus contratos, pues a su juicio, las respuestas dadas por éste, estaban siendo dictadas por alguien más, titubeando en el resto de preguntas que se le hicieron, comoquiera que en un principio manifestó que había suscrito dos contratos y luego corrigió diciendo que era uno con prórroga, igualmente sucedió cuando se le preguntó por las coordinadoras, lo que resta credibilidad a su versión.

De igual forma considera que respecto del testimonio del señor William Forero, es poco lo que puede extraer en razón a su calidad de paciente, pues no puede dar fe de la vinculación, turnos y mucho menos del horario que el demandante tenía al interior del hospital, teniendo en cuenta que requeriría que el paciente permaneciera al lado de los prestadores de servicios en el tiempo de su prestación.

Por último, en lo que respecta al testimonio del señor Julián Arteaga, asegura que al ser demandante en otro proceso por las mismas pretensiones, los resultados del proceso le son de interés, además asegura que es notorio que cuando depone lo hace de sí mismo y no del demandante, pues todas las respuestas dadas terminaron siendo en primera persona, lo que desdibuja su credibilidad.

Conforme a los argumentos anteriores, solicita sean denegadas las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

El problema jurídico se planteó en el sentido de determinar si se configuraron los requisitos para declarar la existencia de una relación laboral y, por tanto, se

desvirtúan los contratos de prestación de servicios suscritos entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y el señor Javier Andrés Hernández Pinto, lo que daría ocasión al consecuente pago de los salarios y las prestaciones sociales dejadas de percibir.

2.2 Hechos probados

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentran probados los siguientes hechos:

- ✓ Derecho de petición de fecha 26 de noviembre de 2019 por medio del cual el demandante solicitó el reconocimiento y pago de todas las acreencias laborales a que haya lugar por configurarse la existencia de un contrato de trabajo por el periodo comprendido entre el 4 de febrero y 30 de junio de 2019, *prorrogado hasta el 31 de agosto de 2019.*
- ✓ Oficio No. OJU-E-5795-2019 de 10 de diciembre de 2019 por medio del cual, deniega la petición efectuada por el señor Hernández Pinto.
- ✓ Copia del contrato de prestación de servicios No. 3742 de 2019 efectuado entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y el señor Javier Andrés Hernández Pinto, con un plazo de ejecución de 25 días 3 meses, a partir del 4 de febrero de 2019.
- ✓ Copia de la adición y prórroga en plazo de ejecución No.1 al contrato de prestación de servicios No. 3742 de 2019, por el término de 3 meses, contados a partir del 1 de junio de 2019 hasta el 31 de agosto de 2019.
- ✓ Copia de la adición 2 al contrato de prestación de servicios No. 3742 de 2019, en el cual se adiciona el valor del contrato principal.
- ✓ Certificado de contratos de prestación de servicios en los que se constata que entre la entidad referida y el señor Javier Andrés Hernández Pinto se suscribió un contrato de prestación de servicios, desde el 4 de febrero al 31 de agosto de 2019, con el objeto que éste prestara sus servicios como apoyo a la gestión asistencial.
- ✓ Certificaciones de cumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión administrativa y asistencial.

- ✓ Informes de actividades contrato de prestación de servicios.
- ✓ Planilla integrada de autoliquidación de aportes.
- ✓ Constancia de afiliación al plan de beneficios de salud PBS de la EPS Compensar.
- ✓ Certificación de salarios y prestaciones para el cargo de operario de servicios generales – camillero 2019.
- ✓ Copia de la programación de actividades dentro de la entidad por parte del demandante.

2.3 Marco normativo y jurisprudencial

El despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

2.4 Naturaleza jurídica del contrato de prestación de servicios

Se ha indicado que la utilización del contrato de prestación de servicios previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales y conforme a ello, en aras de hacer triunfar la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, es dable acudir al precepto constitucional del artículo 53 que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones de quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios personales son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y (iii) requieran de conocimientos especializados; lo anterior, con el fin de garantizar el respeto del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la

administración pública.

En tal sentido, aunque la legislación colombiana ha previsto la posibilidad de acudir a la contratación de prestación de servicios en los casos y para los fines previstos en la referida norma, también ha establecido limitantes para evitar el abuso de esta figura jurídica, como son, entre otras, el artículo 7 del Decreto 1950 de 1973¹, la Ley 790 de 2002² y la Ley 734 de 2002³, que prohíben la celebración de contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente previstas en la ley o en los reglamentos para un empleo público, y sancionan al servidor que realice dicha contratación por fuera de los fines contemplados en el estatuto de contratación estatal, respectivamente.

Por otra parte, la Ley 909 de 2004, creó los empleos temporales dentro de la función pública como herramienta organizacional que pueden utilizar las entidades del Estado para atender necesidades funcionales excepcionales que no pueden ser solventadas con su personal de planta.

El artículo 21 de la mencionada ley dispuso:

“Artículo 21. Empleos de carácter temporal.

1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:

a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;

¹ “(...), **en ningún caso** podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, **en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto.**”

La función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad” (resaltado fuera de texto).

² “ARTÍCULO 17. PLANTAS DE PERSONAL. La estructura de planta de los Ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas del orden nacional tendrán los cargos necesarios para su funcionamiento. En ningún caso los Ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas podrán celebrar contratos de prestación de servicios para cumplir de forma permanente las funciones propias de los cargos existentes de conformidad con los decretos de planta respectivos.”

En el evento en que sea necesario celebrar contratos de prestación de servicios personales, el Ministro o el Director del Departamento Administrativo cabeza del sector respectivo, semestralmente presentará un informe al Congreso sobre el particular.

PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades no podrán celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales, con la finalidad de reemplazar cargos que se supriman dentro del programa de renovación de la administración pública” (se subraya).

³ El artículo 48 establece como falta gravísima: “29. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales”.

b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;
c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;

d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.

2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.

(...)”

Se trata de empleos transitorios, creados para atender las necesidades enlistadas en el numeral 1, que requieren para su creación la justificación técnica, apropiación y disponibilidad presupuestal correspondiente.

Ahora bien, el contrato de prestación de servicios es una figura propia del derecho civil⁴, adaptada por el legislador colombiano como una forma de contratación estatal, consistente en el acuerdo de voluntades entre un particular (persona natural) y la administración con la finalidad de ejecutar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, siempre y cuando el personal de la misma no pueda ejecutar dicha función, o en su defecto, las labores a ejecutar requieran conocimientos técnicos o especializados.

La Ley 80 de 1993 en su artículo 32, define el contrato de prestación de servicios, en los siguientes términos:

“(...)

3. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas

⁴ ARTICULO 1495. DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCIÓN. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

(...)”.

De la citada norma, se infiere que en ningún evento los contratos de prestación de servicios pueden llegar a concebir relaciones laborales, atendiendo que las formas de vinculación laboral al servicio público están expresamente definidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en las leyes que lo reglamenten. Sin embargo, la realidad ha demostrado que la administración se ha valido del mencionado contrato, no sólo para evitar la carga salarial y prestacional que deviene de aquellas sino también con ánimo burocrático.

La Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1997, al pronunciarse respecto a la constitucionalidad del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; estableció como elemento esencial del contrato de prestación de servicios la autonomía e independencia, y puntualizó las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo. En efecto, en dicho proveído el máximo tribunal constitucional puntualizó que el elemento diferenciador entre el contrato de prestación de servicios y el contrato de trabajo, es la subordinación o dependencia que tiene el empleador respecto del trabajador, elemento que no hace parte del contrato de prestación de servicios.

De conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional, se colige que en todo caso el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado, siempre y cuando se evidencie la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual emanará en favor del contratista el derecho al pago de prestaciones sociales y demás provenientes de la relación laboral, atendiendo al principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, contenido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Sin embargo, las diferencias entre las mencionadas tipologías contractuales no se agotan con lo previamente enunciado. En efecto, el Consejo de Estado, en sentencia de Sala Plena del 18 de noviembre de 2003⁵, señaló que la suscripción de contratos de prestación de servicios para ejecutar función pública debe ejercerse

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 18 de noviembre de 2003, Radicación número: 17001-23-31-000-1999-0039-01(IJ).

cuando: i) la función no pueda ser desarrollada por el personal de planta o ii) se trata de una actividad que requiera un conocimiento especializado. De ello se infiere que la prestación del servicio deba ejercerse en las instalaciones de la entidad contratante, pues en todo caso se trata de la ejecución de una función de la entidad. Además, en muchas ocasiones, es menester que las actividades desarrolladas por el contratista deban realizarse dentro de los horarios de atención al público. De manera que “En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales”.

Finalmente, el máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso precisó que al contratista que, por virtud de la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, se le reconozca el pago de prestaciones y salarios, no puede otorgársele la calidad de funcionario, pues aquel no ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos constitucionales y legales para tal efecto. Es decir, el contratista no ha sido nombrado ni ha tomado posesión de cargo, elementos estos distintivos de la relación laboral legal y reglamentaria.

De la lectura del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, se colige que el contrato de servicios personales no se debe aplicar cuando el personal de planta sea insuficiente para cumplir con la función administrativa, sino que por el contrario, la aplicación de dicha figura es viable cuando las funciones a cumplir no estén asignadas al personal de la entidad, es decir, cuando se trate de desarrollar o ejecutar competencias que no son del giro ordinario de aquella, así lo ha precisado la Jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁶.

De lo anterior se concluye que, los contratos de prestación de servicios son una forma de apoyo a la gestión estatal, para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, siempre que no estén relacionadas con su giro ordinario de sus actividades y cuando no pueden ser desempeñadas por personal adscrito a la planta global de ésta.

El artículo 2 del Decreto 2400 de 1968⁷ *“Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones”*, dispone:

“Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural.

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, Subsección “C”, sentencia de 18 de noviembre de 2010, Rad. No. 2007-00307-01, Actor: Francisco Javier Valenzuela.

⁷ Modificado por el Decreto 3074 de 1968

Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.

Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República.

Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes. Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”.

La parte subrayada de la precitada disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C-614 de 2009, al señalar la permanencia, entre otros criterios, como un elemento más que indica la existencia de una relación laboral. Sobre la norma en cuestión señaló que no es posible celebrar contratos de prestación de servicios cuando las funciones a desarrollar sean de carácter permanente en la administración pública, pues para ello deben crearse los empleos requeridos. De manera que:

“... esa prohibición legal constituye una medida de protección a la relación laboral, pues no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal. En efecto, la norma impugnada conserva como regla general de acceso a la función pública el empleo, pues simplemente reitera que el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional y se justifica constitucionalmente si es concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del “giro ordinario” de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados.”

2.5. Principio de la prevalencia de la realidad sobre las formas en los contratos de prestación de servicios

Tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado en su jurisprudencia se han visto abocados a acudir a los principios constitucionales en la solución de controversias que tienen que ver con relaciones laborales disfrazadas mediante contratos de prestación de servicios u otra modalidad contractual, las cuales, como

antes se indicó, se materializan con el principal propósito de evitar el pago de los beneficios prestacionales inherentes a las primeras.

Así, el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena operancia en aquellos eventos en los que a través de la figura del contrato de prestación de servicios se pretende evitar las obligaciones prestacionales y salariales derivadas de una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad, el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla.

En consecuencia, pese a que la forma o denominación del contrato sea la prestación de servicios, en todo caso se podrá demostrar la existencia de una **relación laboral** entre las partes, cuando la misma haya estado oculta bajo la figura del contrato de prestación de servicios, siempre y cuando se acredite la concurrencia de los elementos esenciales de la misma, esto es, una actividad en la entidad empleadora que haya sido **personal**, que por dicha labor se haya recibido una **remuneración** o pago y, finalmente, se debe probar que en la relación existió **subordinación** o **dependencia**.

Las anteriores precisiones tienen plena vigencia cuando el actor pretende el reconocimiento de una **relación laboral** que lo vinculaba a la administración (trabajadores oficiales), no obstante, los anteriores criterios, propiamente el referente a la existencia de una subordinación, deben ser valorados en contexto cuando el demandante busca la declaratoria de la existencia de una **relación legal y reglamentaria** (empleado público), donde el criterio de subordinación tiene un alcance y connotación distinto al aplicable a los contratos de trabajo. Al respecto, es conveniente precisar lo siguiente:

- El empleado público no está sometido, en principio, a subordinación frente a un superior, la cual es propia de la relación laboral privada; aquí la subordinación debe ser entendida como la obligación del servidor de obedecer y cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos administrativos correspondientes.

- Para que una persona que se encuentre vinculada al Estado, se entienda que desempeña un empleo público, es necesario que se den los elementos propios y atinentes a la existencia de los empleos estatales, los cuales son a saber: i) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad; ii) La determinación de las funciones propias del cargo ya previsto en la planta de personal; iii) y la previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo.
- Cuando el demandante pretenda la declaratoria de la existencia de la **relación legal y reglamentaria** entre éste y la Administración, en atención a que no ocupó un empleo público, sino que tuvo una vinculación contractual con el Estado, es indispensable que se acredite que las funciones que realizó están asignadas a un empleo que hace parte de la planta de personal, o que sean similares a las de un cargo de planta.

De conformidad con lo anterior, la persona que pretenda sean protegidos sus derechos prestacionales y salariales, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, respecto a la relación legal y reglamentaria, deberá acreditar:

- La existencia del empleo al que alega que estuvo vinculado, o que existan cargos con funciones similares a las que desarrolló.
- Deberá demostrar, además de la prestación personal del servicio y de la remuneración recibida, que las funciones desplegadas por éste se encuentran regladas, lo cual conlleva a concluir que estuvo **sometido** a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento con relación a las mismas, y
- Debe acreditar que las funciones por éste desplegadas tienen plena relación con el objeto de la Entidad Pública donde prestó sus servicios.

Cuando se logre acreditar lo anterior, en desarrollo de los derechos constitucionales al trabajo y a la primacía de la realidad sobre las formalidades, el trabajador tendrá derecho a que se le reconozcan las prestaciones sociales dejadas de percibir, las cuales se le otorgarán a título de restablecimiento del derecho, sin que por ello se convierta en un empleado público.

En síntesis, la prohibición de vincular, mediante contratos de prestación de servicios, a personas que desempeñan funciones permanentes en la administración pública es una regla que se deriva directamente de los artículos 122 y 125 de la Constitución Política, y por tanto, como dijo la Corte Constitucional, resulta ajustado a la Constitución que el legislador haya prohibido a la administración pública celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente, porque para ello se requiere crear los empleos correspondientes.

Dicho lo anterior, procede el Despacho, a revisar los elementos probatorios del caso en particular.

CASO CONCRETO

De acuerdo a la fijación del litigio planteada, se pronunciará el despacho respecto de la nulidad del oficio No. OJU-E-5795-2019 de 10 de diciembre de 2019, por medio del cual, se niega a la parte demandante, el reconocimiento y pago de las acreencias salariales y prestacionales y la declaratoria de la existencia del contrato realidad.

Así entonces, se procederá a establecer si concurren los elementos de una relación laboral, esto es, **prestación personal del servicio, remuneración y la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador.**

Respecto del elemento de prestación personal del servicio, observa este despacho que el señor Javier Andrés Hernández Pinto prestó sus servicios en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., como apoyo a la gestión asistencial (camillero) según se evidencia de la copia del contrato de prestación de servicios No. 3742 de 2019, de su prórroga y de la certificación de prestación de servicios expedida por la entidad.

Del contrato de prestación de servicios, igualmente, se logra establecer que la prestación del servicio del señor Hernández Pinto en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., fue de manera continua e ininterrumpida desde el 4 de febrero hasta el 31 de agosto de 2019.

Por otra parte, se encuentra acreditado en el expediente que el demandante percibía unos honorarios mensuales por concepto de la prestación del servicio,

configurándose así, el segundo elemento constitutivo de una relación laboral, es decir, la remuneración.

Finalmente, respecto de la subordinación laboral, a juicio del despacho, la parte actora demostró el cumplimiento de horario laboral, órdenes emanadas de la coordinadora, entre otros aspectos, que dan cuenta de la continua subordinación que existía respecto del señor Hernández Pinto, pues tal y como se constata de la declaración del señor Julián Arteaga y del demandante, debía cumplir las órdenes impuestas por la coordinadora, quien era su superior.

Al respecto, el despacho resalta lo dicho por el señor Javier Andrés Hernández Pinto, en el interrogatorio de parte. En aquel el demandante indicó que se vinculó con el Hospital del Tunal, en la modalidad de contrato de prestación de servicios, desde el 4 de febrero de 2019 hasta el 31 de agosto de 2019. Indica que hubo funciones que no fueron establecidas en el contrato que tuvo que desempeñar de manera adicional como la de entrega de dietas, entrega de los pacientes que iban de forma particular a realizarse el procedimiento en las rutas, actividades que quedaban registradas en los informes que requería el hospital, de manera mensual para que se hiciera efectivo el pago de sus honorarios a su cuenta personal, también, manifiesta que su horario era de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 9:00 p.m. y luego le sumaron una hora quedando de 2:00 p.m. a 10:00 p.m.

Dentro de las funciones que desempeñó en el hospital, indica que debía realizar el traslado de pacientes, traslado de laboratorios e insumos. Por último, afirma que la señora Patricia Ojeda era la coordinadora de la unidad renal, y quien daba las órdenes al interior de esta.

Por su parte, el señor William Forero, en su testimonio, destaca que el señor Javier Andrés se desempeñaba como camillero al interior del hospital, describió algunas de las funciones que ejecutaba el actor, al ser paciente de la unidad renal, conoció al actor, indica que asistía a hacerse su procedimiento los días lunes, miércoles y viernes y que cuando estaba en el hospital en el área de unidad renal, el horario del actor era de 2:00 p.m. a 10:00 p.m.

El señor Julián Arteaga rindió su testimonio en el cual señaló que conoció al demandante desde el año 2019 porque ingresó a laborar en ese tiempo en la entidad como camillero, indica que el actor debía prestar sus servicios en la unidad

renal manejando un horario de 8 horas, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

Asegura que dado los horarios que manejaban al ser de 8 horas y rotativo, no tenía la posibilidad de conseguir trabajo en otra parte, por tanto, su vinculación únicamente era en el hospital el Tunal, aduce que percibían sus honorarios mensualmente y que debían diligenciar un formato en el que se indicaban los turnos y las funciones realizadas durante el mes para que se les procediera a efectuar el pago de sus honorarios, igualmente, debían anexar los comprobantes de pago de salud y pensión y la constancia de asistencia a las capacitaciones que realizaba la entidad.

Indica que las funciones no se podían realizar por fuera del hospital, debido a que es manejo de personas en estado de incapacidad, por tanto, requiere que sea de manera presencial. Afirma que la señora Patricia Ojeda era la encargada de realizar la planilla de asistencia y de organizar todo lo relacionado con los turnos y actividades del personal dentro de la unidad renal.

Precisa que todos los utensilios como camillas, sillas de ruedas, balas de oxígeno, elementos de bioseguridad y protección, eran proporcionados por la subred para efectos que el demandante pudiera realizar la prestación del servicio. Igualmente, relata que el actor debía asistir al hospital con uniforme anti fluidos de color azul y portaba un carné de identificación que acreditaba que era funcionario de la entidad.

De acuerdo con la prueba testimonial precitada, está demostrado que durante la prestación de los servicios del demandante en la entidad, recibía órdenes de la coordinadora de la unidad renal, estaba bajo la supervisión de ésta, quien era la encargada de la asignación de los turnos que el actor debía cumplir y de las actividades a realizar durante su jornada. Adicionalmente, ejercía sus labores en las instalaciones de la misma, todo lo cual conlleva a concluir que no se trató de una relación de coordinación contractual, sino que se trató de una relación en la que imperó la subordinación.

Así entonces, se evidencia que las labores desarrolladas por el demandante se ejercieron en las instalaciones de la entidad, de manera permanente, cumpliendo un horario de trabajo y ejecutando sus labores de acuerdo a las órdenes impartidas por el superior.

De lo anterior se deduce que el demandante se encontraba bajo una relación de orientación y mando, pues no podía ejercer en forma libre y autónoma su actividad, al encontrarse sujeto a las órdenes de su superior.

Corolario de lo anterior, es válido afirmar que durante el tiempo que duró la relación entre el señor Javier Hernández y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., pese a la denominación que se le dio, existió una relación laboral, encubierta por el contrato de prestación de servicios por lo que, se configura en este caso el contrato realidad en aplicación de los principios consagrados en el artículo 13 y 53 de la Carta Política, en tanto el demandante prestó sus servicios, como apoyo a la gestión asistencial, de manera subordinada y en forma permanente desde el 4 de febrero hasta el 31 de agosto de 2019.

Así entonces, se logró demostrar la existencia de una **relación laboral** entre las partes, toda vez que la misma estuvo oculta bajo la figura del contrato de prestación de servicios, el servicio prestado por el accionante, fue **personal**, y con ocasión a la prestación de sus servicios a la entidad, recibió una **remuneración**, finalmente se demostró que en la relación existió **subordinación**. En este sentido es del caso recordar que, demostrada **la relación laboral oculta** detrás de un contrato de prestación de servicios, el efecto normativo y garantizador del principio de primacía de la realidad sobre las formas se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales del trabajador, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal.

En todo caso, acreditada la existencia de una relación laboral, el demandante tendrá derecho a que se protejan sus derechos al trabajo y a la seguridad social, y a que, en virtud de los principios de equidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, se condene a la entidad demandada a reconocerle y pagarle las prestaciones sociales que le debieron haber sido sufragadas.

En consecuencia, el despacho encuentra probada la existencia de la relación laboral quedando demostrado el incumplimiento de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en el pago de las acreencias laborales causadas a favor del señor Javier Andrés Hernández Pinto el tiempo que éste trabajó en el hospital, por lo que la presunción de legalidad que cobijaba el oficio No. OJU-E-5795-2019 de 10 de diciembre de 2019, ha sido desvirtuada, razón por la cual se declarará su nulidad.

Como restablecimiento del derecho, el despacho ordenará en favor de la parte demandante el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones en dinero, y los demás factores salariales que perciba el personal de planta de la entidad, así como también, al reintegro del porcentaje erogado por aquel por concepto de aportes pensionales, salud y caja de compensación familiar. Se precisa que solo deberá devolverse al porcentaje que por ley le corresponde pagar el empleador.

Ahora bien, es del caso precisar que el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público. Por ello, no se reconocerán las primas extralegales de navidad y vacaciones, dado que las mismas tienen origen convencional, y, por tanto, solo son posibles de reconocerse a los servidores públicos, calidad que no puede otorgarse a los contratistas. Al respecto, el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“(…)

El actor pretende que se le reconozcan los derechos prestacionales como consecuencia de la existencia del contrato realidad en la prestación del servicio a la E.S.E. Francisco de Paula Santander; Sin embargo, como en anteriores oportunidades lo ha precisado esta Corporación⁸, bajo la figura del contrato realidad no es posible otorgarle al actor la calidad de empleado público o trabajador oficial, pues fue vinculado mediante contratos de prestación de servicios, lo cual impide que sea beneficiario de la Convención Colectiva celebrada entre el I.S.S. y su sindicato de trabajadores.

En consecuencia, el interesado no se puede beneficiar de la referida Convención, pues aunque demostró que prestó sus servicios en la entidad demandada, tal situación no implica que éste goce de la calidad de trabajador oficial. (...)”⁹.

Igualmente, no se reconocerá el pago de horas extras o trabajo suplementario y/o diferencias salariales, por cuanto el pago de honorarios estaba sujeto a las condiciones establecidas en los contratos de prestación de servicios. Lo anterior, por cuanto, “durante la vinculación contractual, el actor no estuvo sujeto a la jornada ordinaria laboral prevista en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 en el entendido de que su condición no era la propia de un empleado público”¹⁰. En este

⁸ CE, SCA, S2, SS “B” Sentencia de 2 de mayo de 2013, Rad. No. 050012331000200700123 02 (2467-2012), Actor: Elkin de Jesús Agudelo Ortega.

⁹ CE, SCA, S2, SS “B”, sentencia de 13 de mayo de 2015, Rad. No. 68001-23-31-000-2009-00636-01(1230-14), Actor: Antonio José Gómez Serrano.

¹⁰ CE, SCA, S2, SS “B”, sentencia de 06 de octubre de 2016, Rad. No. 66001-23-33-000-2013-00091-01 (0237-14), Actor: Miguel Ángel Castaño Gallego.

sentido, precisó el Consejo de Estado que “los efectos patrimoniales de la declaratoria de un contrato realidad no pueden consistir en el reintegro como restablecimiento del derecho, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pero en cambio sí deberá comprender el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragada.”¹¹

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en sentencia de 18 de marzo de 2021, precisó que los aportes efectuados a seguridad social (pensión, salud y demás) son:

“de obligatorio pago y recaudo para fines específicos y no constituyen un crédito a favor del contratista, por lo tanto, no es dable que se le sufraguen directamente al interesado. En consecuencia, resulta improcedente que se disponga el reembolso por los mencionados conceptos en la forma solicitada por la demandante, que será negado”¹².

Aunado a lo expuesto, se destaca que, de conformidad con la tercera regla jurisprudencial fijada en la sentencia de unificación de 09 de septiembre de 2021¹³, aclarada mediante proveído de 11 de noviembre de 2021, resulta improcedente la devolución de aportes al sistema de seguridad social en salud que el contratista hubiere realizado, en la medida que se tratan de aportes parafiscales.

Respecto de la devolución de lo descontado por concepto de retención en la fuente, se advierte que según lo indicado por el Consejo de Estado¹⁴, la declaración de existencia de una relación laboral *no implica per se la devolución de sumas de dinero que se generaron en virtud de la celebración contractual, pues la finalidad del restablecimiento del derecho es el reconocimiento de emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir con la relación laboral oculta más no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato*, razón por la cual no hay lugar a la devolución del valor de lo erogado por dichos impuestos.

Se advierte que no es posible acceder al reconocimiento de la indemnización y sanción moratoria, comoquiera que la declaración del derecho en favor de la parte

¹¹ Ídem.

¹² CE, SCA, S2, SS “B”, Rad. No. 20001-23-33-000-2014-00151-01 (1318-16), Actor: Ana Isabel Ochoa Tamara, Demandado: Departamento Del Cesar – Asamblea.

¹³ CE, SCA, S2, SUJ-025-CE-S2-2021 de 09 de septiembre de 2021.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 13 de mayo de 2015, radicación número: 68001-23-31-000-2009-00636-01(1230-14), Actor: Antonio José Gómez Serrano, Demandado: ESE Francisco De Paula Santander en Liquidación

demandante solo se produce a partir del presente proveído, por tanto, la administración no podía incurrir en mora respecto de una prestación que no había sido reconocida ni legal ni judicialmente.

En cuanto al pago de perjuicios morales, tampoco se reconocerán, teniendo en cuenta que la parte demandante no probó en qué forma y aspectos se produjo el daño moral alegado, pues la mera afirmación o solicitud de pago no conlleva que el Juez suponga la afectación moral reclamada.

Por las razones que anteceden, y al haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto acusado, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., actualizará los valores o sumas reconocidas en favor del accionante, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el accionante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la acusación de cada uno de ellos.

Prescripción

El Decreto 3135 de 1968 reglamentado por el Decreto 1848 de 1969 en su artículo 102 establece la prescripción de 3 años a partir de que la respectiva obligación se haya hecho exigible; sin embargo, en tratándose de la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre la formalidad (art. 53 C.N.) el Consejo de Estado en sentencia de unificación¹⁵, precisó que “*Quien pretenda el reconocimiento de la*

¹⁵ C.E., SCA, S2, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. 25 de agosto de 2016. Rad: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL. Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA)

relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.”, posición reiterada en sentencia SUJ-025-CE-S2-2021 de 09 de septiembre de 2021, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, aclarada mediante proveído de 21 de noviembre de 2021.

En tal sentido, y comoquiera que desde la fecha de terminación del último contrato de prestación de servicios celebrado entre el señor Javier Hernández y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (31 de agosto de 2019) y la fecha de presentación del escrito de reclamación de las prestaciones sociales¹⁶, no ha transcurrido un término mayor a tres años, no hay lugar a prescripción de derecho alguno.

Costas

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del CPACA, señala que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*.

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de “decidir, mandar, proveer”, es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188 del CPACA, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar de manera consecencial en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

Ha precisado el Honorable Consejo de Estado en diversas decisiones de distintas Secciones¹⁷ la improcedencia de la condena en costas si no se supera la valoración

¹⁶ 26 de noviembre de 2019

¹⁷ CE, SCA; S2, SS “B”, sentencia de 28 de octubre de 2016, Rad. No.: 70001-23-33-000-2013-00213-01(3649-14). Actor: Manuel Wadís Rodríguez Jiménez.

* CE, SCA, S2, SS “B”, sentencia de 3 de noviembre de 2016, Rad. N°. 25000-23-42-000-2013-01959-01(2655-14). Actor: Teresa Elena Sánchez Bermúdez.

* CE, SCA, S2, SS “B”, sentencia de 1 de enero de 2017, Rad. N°. 27001-23-33-000-2014-00040-01(4693-14). Actor: Ana Orfilia Palacios De Mosquera.

mínima o juicio de ponderación subjetiva de la conducta procesal asumida por las partes y la comprobación de su causación. Señala que con la adopción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó de manera parcial el criterio subjetivo que venía imperando en este tipo de asuntos para dar paso, según se advierte en el artículo 188 ibidem, a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución de las costas procesales.

Corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Luego de ello, si hay lugar a imposición, el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudiría a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución

Así las cosas, en el presente caso, frente al resultado adverso a los intereses de la parte vencida, se tiene que el derecho de defensa ejercido por la demandada estuvo orientado a la protección del acto acusado, el cual estaba revestido de presunción de legalidad.

De igual forma, en lo que concierne a la actividad judicial propiamente dicha, no se observa que la parte vencida haya empleado maniobras temerarias o dilatorias en la defensa de sus intereses, como tampoco se advierte su causación en la medida en que se encuentra ausente su comprobación, razón suficiente para abstenerse de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

* CE, SCA, S4, sentencia de 20 de febrero de 2017, Rad. N°. 05001-23-33-000-2012-00110-01(20429). Actor: Cooperativa de Consumo.

FALLA

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD del oficio No. OJU-E-5795-2019 de 10 de diciembre de 2019, por medio del cual se negó el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y el señor Javier Andrés Hernández Pinto entre el periodo comprendido desde el 4 de febrero al 31 de agosto de 2019, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a:

a. **RECONOCER Y PAGAR** al señor **JAVIER ANDRÉS HERNÁNDEZ PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.030.536.832, las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones en dinero y los demás factores salariales que perciba el personal de planta de la entidad, tomando como base para la liquidación respectiva el salario legalmente establecido para el cargo de apoyo a la gestión asistencial y/o camillero, o al que sea equivalente en la actualidad, durante la totalidad del periodo en que prestó sus servicios en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., esto es, desde el 4 de febrero al 31 de agosto de 2019.

b. **PAGAR** al señor **JAVIER ANDRÉS HERNÁNDEZ PINTO**, la cuota parte correspondiente a los aportes de salud, pensión y Caja de Compensación Familiar, en tanto el demandante acredite haberla sufragado.

c. **ACTUALIZAR las sumas debidas conforme al inciso final del artículo 187 del CPACA, de conformidad con fórmula expuesta en la parte motiva del presente proveído.**

TERCERO. A las anteriores condenas se les dará cumplimiento según lo dispuesto en los artículos 187 inciso final, 192 y 195 del CPACA.

CUARTO. NIEGANSE las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

QUINTO. No hay lugar a condena en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO. Ejecutoriada esta providencia por secretaría, archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0863e6353320446a0cc52eb4be9fa21e566f60e30f617c2bd9fcd43a
c9bbd85

Documento generado en 28/02/2022 08:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>